

**REGLAMENTO DE ALCOHOLES FUNCIONAMIENTO DE EXPENDIOS DE BEBIDAS  
ALCOHOLICAS ABASOLO, COAHUILA**

**TITULO PRIMERO  
DEL OBJETO Y SUJETOS DEL REGLAMENTO**

**CAPITULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 1.-** El presente Reglamento, es de orden e interés publico y de observancia general y obligatoria, constituye un conjunto de normas legales expedidas por el Ayuntamiento que tienen por objeto el funcionamiento de los establecimientos que se instalen y/o funcionen en el municipio, donde se almacenen, distribuyan y/o se vendan, expendan o sirvan en cualquier modalidad bebidas alcohólicas, de conformidad con lo dispuesto por la constitución Política del Estado, el Código Municipal y demás disposiciones en la materia.

**ARTÍCULO 2.-** Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. Administrador, encargado, dependiente o empleado: Las personas que sin ser titulares de una licencia o permiso a que se refiere este reglamento, atiendan o se responsabilicen de algún establecimiento cuyo funcionamiento se regula por este ordenamiento legal;
- II. Almacenaje: Actividad dirigida a conservar bebidas alcohólicas en forma transitoria, con carácter de mercancía;
- III. Abasolo del Municipio: inspector de alcoholes;
- IV. Espectáculos públicos: cualquier evento masivo con fines culturales, recreativos de diversión, entretenimiento o aquellos análogos que se ofrezcan al publico;
- V. Establecimiento mercantiles con venta de bebidas alcohólicas: son aquellos autorizados para la producción, almacenamiento, distribución, enajenación y consumo de bebidas alcohólicas;
- VI. Eventos populares: Las festividades tradicionales o religiosas así como los eventos políticos que se celebren en espacios abiertos o cerrados; en inmuebles particulares públicos o en la vía publica;
- VII. Giro: actividad o actividades a desarrollarse en un establecimiento, relativas a la fabricación, compraventa, almacenaje, comercialización de bienes y prestación de servicios u otras similares, autorizada por la licencia o permiso respectivo;
- VIII. Licencia: El documento que contiene el acto administrativo emitido por la dependencia competente, por medio del cual se autoriza la actividad de los establecimientos mercantiles con o sin venta o de producción de bebidas alcohólicas, así como de servicios y espectáculos públicos;

IX. Permiso: Autorización para el ejercicio temporal alguna de las actividades regulada por este reglamento;

X. Reglamento: El presente Reglamento.

XI. Titulares de una licencia de funcionamiento o permiso: Las personas físicas o morales a cuyo favor, la autoridad estatal o municipal competente, autorizó a desarrollar alguna de las actividades reguladas por este reglamento.

**ARTICULO 3.-** El ámbito de ampliación es obligatoria en todo el territorio municipal y son sujetos de las disposiciones que regula el presente Reglamento todas las personas, físicas o morales titulares de una licencia de funcionamiento o permiso, a si como los administradores, encargados, dependientes o empleados de establecimientos mercantiles, de servicios, espectáculos públicos y giros comerciales dedicados a la producción, almacenaje, distribución y/o venta de bebidas alcohólicas expresamente regulados por este Reglamento.

Tratándose de municipios conturbados podrán celebrarse convenios o acuerdos a fin de extender el ámbito de ampliación del presente Reglamento y/o establecer reglas comunes para la producción, almacenaje, distribución y/o venta de bebidas alcohólicas de conformidad con lo dispuesto por la Constitución General de la Republica, la Constitución Política del Estado, el Código Municipal y demás disposiciones en la materia.

## **CAPITULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN LA MATERIA**

**ARTICULO 4.-** Son autoridades en esta materia

- a) El Ayuntamiento;
- b) Presidente Municipal;
- c) La Tesorería Municipal;
- d) Director de alcoholes o su similar municipal; y
- e) El superior jerárquico, que tenga el carácter de responsable de una oficina, unidad o área administrativa, según lo dispone el presente Reglamento y demás ordenamientos en materia de alcoholes, Policía, Transito y Vialidad y de Seguridad Publica Municipal.

Este Reglamento y las disposiciones que en ejercicio de sus facultades expida el Ayuntamiento o el Presidente Municipal, determinaran las atribuciones específicas de las autoridades antes señaladas y la forma de delegarlas. Las autoridades a que se refiere este artículo podrán auxiliarse de otras dependencias municipales para el cumplimiento de sus atribuciones.

**ARTÍCULO 5.-** El presente Reglamento tiene como principios y finalidad:

- I. La protección a la dignidad del ser humano, de la familia y los intereses de la colectividad;
  - II.- Orden, la seguridad e integridad física y mental de los usuarios y asistentes a los establecimientos donde se expendan o sirven bebidas alcohólicas;
  - III. Establecer las acciones necesarias para el combate y la prevención de la adicción a las bebidas alcohólicas;
  - IV. El cuidado de la imagen urbana; y
  - V. Cumplir con las demás disposiciones generales en materia de alcoholes.
- La autoridad municipal dispondrá lo conducente para instrumentar campañas de comunicación social que desalienten el consumo y prevengan a la comunidad sobre los daños que ocasiona la adicción al alcohol.

**TITULO SEGUNDO**  
**DE LOS ESTABLECIMIENTOS DONDE SE EXPENDEN**  
**O SIRVEN BEBIDAS ALCOHOLICAS Y DE QUIENES CONSUMEN**

**CAPITULO PRIMERO**  
**DE LAS OBLIGACIONES Y REQUISITOS**

**ARTICULO 6.-** Las personas físicas o morales podrán operar establecimientos en donde se expendan o sirvan bebidas alcohólicas si cumplen con los siguientes requisitos:

- I. contar con la licencia que legalmente expida la autoridad municipal;
- II. Cumplir con las normas de salud, alcoholes, higiene, desarrollo urbano, seguridad y protección civil que establezcan las legislaciones federal, estatal y municipal en estas materias; y
- III. Cumplir con las obligaciones hacendarías municipales.

**ARTÍCULO 7.-** Los establecimientos en donde se expendan o sirvan bebidas alcohólicas se clasifican, para efectos de la obtención de la licencia y de su funcionamiento en:

- I. Abarrotes: Establecimientos en donde se expendan preponderantemente mercancías comestibles, en el cual se pueden vender bebidas fermentadas, destiladas y/o licores en envase cerrado o cerveza en envase cerrado.
- II. vinotera: establecimiento en el que se expenden bebidas destiladas y/o licores, al mayoreo, en envase cerrado;
- III. Agencia: Establecimiento donde se expenden al mayoreo bebidas fermentadas en envase cerrado;
- IV. Subagencia: Establecimiento donde se expenden al mayoreo bebidas fermentadas en envase cerrado; en esta clasificación será requisito indispensable que la licencia se solicite por una agencia registrada ante la autoridad municipal;

V. Mayoristas: Establecimiento donde se expenden al mayoreo bebidas fermentadas, destiladas y/o licores en envase cerrado;

VI. Bar y cantina: Establecimientos donde se expenden y sirven bebidas fermentadas, destiladas y/o licores;

VII. Centro Social: Establecimiento en el que se sirven de manera gratuita, en forma regular o eventual bebidas fermentadas, destiladas y/o licores;

VIII. Clubes Sociales y/o Deportivos: Establecimientos de acceso exclusivo para socios e invitados en lo que se expenden y se sirven bebidas fermentadas, destiladas y/o licores;

IX. Centro Nocturno: Establecimiento en el que se expenden y sirven bebidas destiladas, fermentadas y/o licores ofreciendo a los asistentes pista para baile y/o variedades con posibles servicios de alimentos para consumo inmediato;

X. Expendio: Establecimiento donde se vende al menudeo, bebidas fermentadas, destiladas y/o licores en envase cerrado;

XI. Deposito: Establecimiento donde se expende al menudeo, en envase cerrado, bebidas fermentadas;

XII. Estadios y similares: Lugar en el que se lleva acabo actividades deportivas, recreativas y/o culturales, en los que se vende cerveza para su consumo al interior de los mismos;

XIII. Hotel y motel : Establecimiento en el cual se ofrece hospedaje al publico en el que se puede expender y servir bebidas fermentadas, destiladas y/o licores;

XIV. Ladies bar : Establecimiento con acceso exclusivo a mujeres donde se venden y sirven bebidas fermentadas, destiladas y/o licores;

XV. Mini súper: Establecimiento en el que se expenden artículos de primera necesidad así como bebidas fermentadas, destiladas y/o licores en envase cerrado;

XVI. Restaurante, fonda, taquería y lonchería: Establecimiento donde se vende comida, que puede o no acompañarse de bebidas fermentadas;

XVII. Restaurante bar.: Establecimiento donde se expende comida, que puede o no acompañarse de bebidas fermentadas, destiladas y/o licores;

XVIII. Salón de juegos (boliches, billares y similares): Lugar en los que se ofrece al publico actividades de entretenimiento permitidas por la ley y se expenden y sirven cerveza;

XIX. Súper mercado: Establecimiento en el que , además de artículos de primera necesidad y mercancías diversas, se expenden bebidas fermentadas, destiladas y/o licores en envase cerrado; y

XX. Variedad en Zona de Tolerancia: Establecimientos ubicados en la ciudad sanitaria en los que se expendan bebidas fermentadas, destiladas y/o licores, donde se pueda ofrecer variedades, pista de baile así como espectáculo de mujeres desnudas y semidesnudas.

Con excepción de las licencias señaladas en las fracciones VI y XIV de este articulo, en el resto de los establecimientos el exceso, venta y consumo no podrán restringirse por razón del sexo de quien pretenda constituirse como cliente.

En el caso de la fracción XX, el acceso se sujetara a las disposiciones que este mismo Reglamento impone, y de lo que señala el párrafo anterior.

Queda prohibido el acceso a menores de edad en los establecimientos señalados en las fracciones XI, IX, XIV y XX.

La venta a que se refiere las fracciones VI, VII, VIII, IX, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII y XX se entienden para su consumo inmediato en el interior de los establecimientos y lugares autorizados, el cliente no podrá recibir servicio para su consumo al exterior. Por lo que respecta a la venta de las clasificaciones, la venta como se precisa es en envase cerrado y para su consumo en lugar distinto al establecimiento que lo ofrece, siempre que sea un lugar autorizado por la ley.

Los establecimientos que cuenten con licencia de agencia, sub agencia, mayorista y vinoteca podrán distribuir a domicilio sus productos, pero necesariamente tendrán que realizarlo en los horarios permitidos y con vehículos plenamente identificados.

**ARTICULO 8.-** El inspector de alcoholes expedirá anualmente un acuerdo que establecerá el monto mínimo de inventario en bienes comestibles que deberán tener los negocios que tengan licencia de abarrotes, y mini súper.

Los establecimientos podrán contar con el personal femenino necesario para brindar el servicio que ofrecen en razón de una por cada cuatro mesas que existan en el lugar.

Los establecimientos que a la fecha operen con una clasificación distinta a la señalada en este Reglamento, deberán modificarla. La autoridad municipal, sin costo alguno realizara el cambio correspondiente previa solicitud de parte interesada.

**ARTICULO 9.-** Queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas en cualquier modalidad o giro que no establezca expresamente este Reglamento, a si como el comercio en los lugares que sirvan como casa habitación, excepto cuando existan adecuaciones que diferencien el establecimiento o giro relacionado con la venta de otros productos comestibles en empaque o en envase cerrado. Para lo anterior la autoridad deberá de dar un permiso expreso.

Los menores de edad no podrán adquirir bebidas con contenido alcohólico. En los lugares en que se consuman estos productos, no se les podrá servir y el responsable del establecimiento deberá impedir que bajo cualquier motivo se produzca este hecho.

La infracción al segundo párrafo a este artículo conlleva la clausura temporal del establecimiento por 30 días naturales, la reincidencia acarrea la clausura definitiva.

**ARTICULO 10.-** Los establecimientos que, según la clasificación que señala este Reglamento, se dedican a la venta de alimentos, deberán de contar con lo siguiente:

- I. Cocina, con los requisitos que establezcan los reglamentos de salud y seguridad, y las disposiciones que dicten las autoridades correspondientes;
- II. Personal destinado específicamente para esa tarea, que además deberán tener las autorizaciones de las autoridades sanitarias y cumplir con las obligaciones que señala el Reglamento de la Ley de Salud del Estado de Coahuila; y
- III. Menú donde se señalen los alimentos que se encuentran a la venta incluyendo el costo de los mismos. La venta de alimentos no podrá ser condicionada al consumo de bebidas alcohólicas.

La venta de alimentos no se justifica con poner a disposición de los clientes botanas o productos elaborados fuera del establecimiento, es requisito indispensable la preparación en su cocina y por el personal autorizado.

**ARTICULO 11.-** Los establecimientos que, según la clasificación que señala este Reglamento, se dedican a la venta de alimentos de este ordenamiento deberán, en el caso de vender productos para su consumo en el interior de los locales o de ser necesario, contar con sistema de ventilación necesarios para impedir la concentración de partículas en el ambiente que envicien la calidad del aire que en ellos se respira, además de los aditamentos que eviten a los vecinos ser afectados por el ruido excesivo.

## **CAPITULO SEGUNDO DEL FUNCIONAMIENTO Y DE LOS HORARIOS**

**ARTÍCULO 12.-** Los establecimientos que conforme este Reglamento tengan licencia para la venta de bebidas alcohólicas, se sujetarán a los siguientes horarios:

- I. Lugar que cuenten con licencias para bar. y cantina, clubes social o deportivos, hotel y motel, ladies bar, restaurante, fonda taquería y lonchería, restaurante bar. y salones de juego, podrán vender bebidas alcohólicas de las 9:00 a.m. a las 2:00 a.m. horas del día siguiente, de lunes a sábado. Los lugares distintos a cantina, bar. y ladies bar. que solo admiten publico de las 9:00\_a.m. a las 2:00 a.m. horas del día siguiente, podrán ofrecer otros servicios y vender y servir otros productos distintos a los de contenido alcohólico fuera de los horarios antes señalados;
- II. Lugares que cuenten con la licencia para abarrotes, depósito, expendio, mini súper y súper mercado podrán funcionar de las 10:00 a.m. a las 10:00 p.m. horas de lunes a sábado;

III. Lugares que cuenten con la licencia para agencia, mayorista y vinoteca podrán tener atención al público y venta directa de las 10:00 a.m. a las 10:00 p.m. horas pero podrán repartir utilizando sus vehículos con excepción de los domingos, en los cuales no podrán ofrecer sus servicios; en esta fracción se refiere únicamente a la venta en mayoreo a otros comercios;

IV. Lugares que cuenten con licencia para estadios o similares y centros sociales, podrán vender o servir durante el desarrollo del evento en un periodo no mayor de cinco horas las que deberán estar siempre comprendidas entre las 9:00 a.m. y las 2:00 a.m. horas del día siguiente;

V: Lugares que cuenten con la licencia para centros nocturnos, podrán vender o servir bebidas alcohólicas de las 9:00 a.m. a las 2:00 a.m. horas del día siguiente contando con una hora de tolerancia a partir del cierre de venta de bebidas para el desalojo y desocupación del lugar de lunes a sábado; y

VI. Lugares que cuenten con la licencia con la Zona de Tolerancia podrán vender o servir bebidas alcohólicas de las 9:00 a.m. a las 2:00 a.m. horas del día siguiente, de lunes a sábado.

Los establecimientos a que se refiere este Reglamento podrán abrir antes del horario señalado para surtir mercancía, organizar labores administrativas o de limpieza, quedando prohibidos la venta de bebidas alcohólicas y el ingreso de clientes fuera de los horarios establecidos.

Por disposición del Cabildo a propuesta del Presidente Municipal o de la Comisión correspondiente, se podrán disminuir los horarios en áreas o Zonas de la ciudad para mejorar la seguridad, imagen o urbana o garantizar la tranquilidad de los vecinos.

**ARTICULO 13.-** Por lo que respecta al día domingo, se autoriza vender o servir bebidas alcohólicas, en la siguiente forma:

I. En los establecimientos que cuentan con la licencia para clubes sociales o deportivo, hotel y motel, restaurante y fonda, restaurante bar. y salones de juego, se podrán expendir o servir según sea el caso de las 10:00 a.m. hasta las 11:00 horas:

II. En los establecimiento que cuenten con licencia para estadios o similares se podrá expendir durante el desarrollo del evento y en los horarios autorizados en el artículo anterior;

III. De las 9:00 a.m. a las 2:00 a.m. horas en el caso que señala la fracción I, IV, y V del artículo anterior y de las 9:00 a.m. las 2:00 a.m. horas en el supuesto señalado en la fracción VI del citado artículo; y

IV. En el mes de diciembre y enero con motivo de las fiestas navideñas y el inicio de un nuevo año el Ayuntamiento con el voto clasificado de sus integrantes podrá autorizar la apertura de algunos de los giros que señala este Reglamento.

**ARTÍCULO.- 14** Las distancias de ubicación que deberán observar los establecimientos en donde se vendan y consuman bebidas alcohólicas serán las siguientes:

I. A una distancia no menor a 150 m. perimetrales de centros educativos, hospitales, parques y jardines públicos. Instalaciones deportivas, mercados, cuarteles, oficinas publicas fabricas, centros culturales y templos religioso; y

II. A una distancia no menor a 250 m. a la redonda de establecimientos con licencias de bar. y cantina, expendió, depósitos, depósitos, agencias. Subagencias, mayoristas y vinoteras, quedando exentos de esta disposición los establecimientos del sector referente a la Zona de Tolerancia.

Los establecimientos señalados en las fracciones I, VII, XII, XIII, XV, XVI, XVII, y XIX del articulo 7 del presente Reglamento, estarán exentos de observar las distancias especificadas en este articulo.

**ARTÍCULO 15.-**Los propietarios de los establecimientos son responsables de mantener el orden en el interior de los mismos, evitar actos inmorales o la comisión de ilícitos debiendo hacer del conocimiento de la autoridad responsable cualquiera de las circunstancias anteriores.

**ARTICULO 16.-** Los servidores públicos de las dependencias, en el ejercicio de sus funciones tendrán acceso libre a los establecimientos regulados por este Reglamento para realizar labores de inspección y vigilancia. La resistencia para evitar estas será motivo de arresto y clausura:

I. Portar y mostrar los documentos que lo identifiquen plenamente;

II. Mostrar oficio de comisión;

III. Solicitar al propietario, responsable o encargado del establecimiento o lugar, designe dos testigos para que participe en la diligencia. En caso de que no se encuentre otra persona en el sitio se negare a participar o se manifieste una negativa para la designación de los testigos se procederá con la diligencia pero se hará constar expresamente el hecho en el acta;

IV. Levantar el acta correspondiente en la cual se asentara por lo menos lo siguiente:

a) Fecha, hora, nombre y ubicación del establecimiento que se visita;

b) Mención del giro del establecimiento y numero de licencia, si cuenta con ella;

c) Nombre del funcionario que practica la diligencia, de la persona con quien se entiende y de los testigos. La negativa a firmar el acta no afectara la validez de la diligencia;

d) Constancia de si se encuentran o no irregularidades en el establecimiento y en su caso, el señalamiento preciso de las anomalías encontradas;

e) Si lo amerita la orden de la clausura del establecimiento, o de el área donde se localicen las bebidas alcohólicas cuando se trate de establecimiento cuyo giro principal no sea la venta de este producto;

- f) Señalamiento de los artículos aplicables al caso concreto y la sanción que se podrá imponer al infractor;
  - g) Apartado de observaciones en el que se incluirá las manifestaciones que haga la persona con quien se entiende la visita a si lo desea;
  - h) Mención del día y hora en que el infractor deberá comparecer ante el Departamento municipal correspondiente para la individualización de la sanción;
  - i) Nombre y firma de las personas que participaron en la diligencia y en caso de que se4 nieguen a firmar, asentar esta circunstancia en el acta;
- V. Una vez levantada y , en caso, firmada el acta se le entregara copia de la misma a la persona con quien se entienda la diligencia; en caso de no aceptarla se dejara fija en la puerta haciendo constar tal circunstancia; y
- VI. Para proceder a la individualización de la sanción el infractor estará obligado a acudir en forma personal el día y hora que la autoridad señale al Departamento municipal correspondiente donde se calificará con o sin su presencia la infracción;
- VII. El levantamiento de de las actas estará a cargo exclusivamente de los inspectores adscritos al Departamento municipal correspondiente.

Considerando la gravedad de la infracción a las disposiciones de este Reglamento, la autoridad que realice la diligencia podrá suspender de inmediato el servicio que preste el establecimiento hasta en tanto la Dependencia municipal correspondiente emita la resolución definitiva.

**ARTICULO 17.-** Salvo a las restricciones que impone este Reglamento, el generó, la preferencia sexual, credo, raza, condición social o características físicas no podían ser motivo para limitar la entrada a los lugares a que se refiere este Reglamento, cuando se trate de establecimiento que funcionen basándose en membresía se tratará a lo dispuesto a los estatutos que los regulen, siempre y cuando se ajusten a la ley.

**ARTICULO 18.-** Los establecimientos señalados en el presente Reglamento deberán contar con los aditamentos necesarios para que puedan sin facultad, ingresar y desplazarse en el interior de los mismos, personas con necesidades diferentes.

**ARTICULO 19.-** Los propietarios de los establecimientos podrán establecer requisitos para el ingreso y la permanencia de los asistentes, en lo referente a la vestimenta, el uso del lenguaje y los protocolos de conducta, lo anterior cuidando cumplir lo previsto en el articulo 17 de este Reglamento.

**ARTICULO 20.-** Los establecimientos solo podrán vender productos que estén autorizados por las autoridades correspondientes. En la elaboración de bebidas o cócteles no se deberá afectar la calidad de los productos que sirven de base para la preparación de los mismos.

**ARTICULO 21.-** Los propietarios de establecimientos donde se expenden o sirven bebidas alcohólicas mandarán fijar en lugar visible, un anuncio que alerte los asistentes que el consumo inmoderado de bebidas alcohólicas daña la salud y puede causar adicción; el referido anuncio lo elabora la autoridad municipal.

En los establecimientos a que se refiere este Reglamento se deberá tener a disposición de los clientes, además de agua, bebidas sin contenido alcohólico.

**ARTÍCULO 22.-** Al momento de la expedición de la licencia se entregará una constancia de funcionamiento que los propietarios de los establecimientos a que se refiere este Reglamento colocaran en un lugar visible al público.

**ARTICULO 23.-** El ayuntamiento podrá modificar temporalmente los horarios establecidos en este Reglamento:

- I. Se lesionó el interés público;
- II. Exista una conmemoración de importancia en la comunidad; y
- III. Los señale expresamente una legislación federal o estatal.

El Ayuntamiento, a través de la dependencia correspondiente, dará aviso a las organizaciones comerciales y en los medios de comunicación de esta determinación con setenta y dos horas de anticipación.

### **CAPITULO TERCERO**

#### **DE LAS LICENCIAS PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS**

**ARTICULO 24.-** Para la venta de bebidas alcohólicas en cualquiera de las modalidades que señale este ordenamiento es requisito indispensable contar con la licencia correspondiente, la que se tendrá que refrendar en el mes de enero de cada año. La autoridad municipal contará con un plazo de treinta días hábiles para entregar la respectiva constancia, en caso de no hacerlo traerá consigo responsabilidad a los funcionarios que incumplan con esta determinación.

**ARTICULO 25.-** Corresponde al Inspector de alcoholes, conocer y resolver sobre las solicitudes de la licencia, a si como los refrendos para la venta de bebidas con contenido alcohólico.

Las solicitudes serán resueltas por escrito en un término de treinta días hábiles. La autoridad deberá fundar y motivar el acuerdo que emita independientemente de su sentido.

**ARTÍCULO 26.-** La autoridad que expida las licencias para la comercialización de las bebidas a que se refiere este Reglamento, deberá vigilar que no se contravengan los principios que señala este ordenamiento.

La transmisión de la propiedad de la licencia, en lo que se refiere este artículo, solo podrá realizarse en forma hereditaria. Las disposiciones del Código Civil y del Código Procesal Civil serán supletorias para la interpretación de este artículo y la constitución del patrimonio familiar.

Al momento de decidir sobre una solicitud de la licencia para la venta de bebidas alcohólicas, la autoridad pondera favorablemente que el interesado pretenda constituir su negocio como patrimonio familiar.

#### **CAPITULO CUARTO DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE QUIENES VENDEN Y SIRVAN BEBIDAS ALCOHOLICAS**

**ARTÍCULO 27.-** Son obligaciones para en cualquier modalidad vende o sirve productos con contenido alcohólico las siguientes:

- I. obtener la licencia, refrendo y autorización correspondientes;
- II. Observar las disposiciones contenidas en este reglamento y demás aplicables;
- III. Informar de inmediato a la autoridad competente sobre las alteraciones al orden o la comisión de ilícitos o faltas administrativas;
- IV. Mantener las instalaciones en los términos que señalen las disposiciones jurídicas aplicables en materia de construcciones, salud, ecología, protección civil;
- V. Cumplir con las obligaciones fiscales de carácter municipal relacionadas con su establecimiento.

**ARTÍCULO 28.-** Esta prohibida para quienes venden o sirven en cualquiera de las modalidades producto con contenido alcohólico lo siguiente:

- I. Hacerlo sin la licencia correspondiente o cuando no cuente con el refrendo a que obliga este Reglamento;
- II. Permitir el acceso cuando exista prohibición en este Reglamento a menores de edad o miembros de las fuerzas armadas o policíaca que con uniforme deseen consumir los productos;
- III. Permitir el acceso según sea el caso de hombres y mujeres cuando uno de los géneros tenga restricción para ingresar al establecimiento;

- IV. Vender o servir los productos fuera del horario señalado en el presente ordenamiento o en días no autorizados;
- V. Operar con una modalidad distinta a la licencia autorizada;
- VI. Utilizar la vía pública para la venta de los productos o para realizar la preparación de los alimentos;
- XVII. Vender en el interior de los establecimientos bajo la modalidad de pago por una cuota fija y consumo libre;
- VIII. Servir bebidas para que sean consumidas en el exterior del establecimiento;
- IX. Las demás que señale este reglamento o que signifiquen el incumplimiento de algún otro ordenamiento federal, estatal o municipal.

Corresponderá al cabildo con mayoría calificada de sus dos terceras partes autorizar, de manera excepcional y cuando se trate de fiestas tradicionales de la comunidad, mediante dictamen fundado y motivado, la venta, preparación y consumo señalados en la fracción VII de este artículo. Este permiso causará el pago de derechos al Municipio en los términos de la ley de ingresos y vigilará la calidad de los productos y cuidará que se respeten los principios que señala este Reglamento.

## **CAPITULO QUINTO**

### **DE LAS OBLIGACIONES DE QUIENES ADQUIERAN BEBIDAS ALCOHOLICAS**

**ARTÍCULO 29.-** Las personas que adquieren bebidas alcohólicas estarán sujetas a las disposiciones de este Reglamento y a los demás ordenamientos aplicables en la materia.

**ARTICULO 30.-** Las personas que adquieren bebidas alcohólicas tienen la obligación de realizarlo en los establecimientos y horarios autorizados.

**ARTÍCULO 31.-** Las personas que conduzcan vehículos, tienen la obligación de no ingerir bebidas alcohólicas durante su trayecto.

- I. Hacerlo sin la licencia correspondiente o cuando no cuente con el refrendo a que obliga este Reglamento;
- II. Permitir el acceso cuando exista prohibición

## **TITULO TERCERO**

### **DE LAS SANCIONES Y DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS**

#### **CAPITULO PRIMERO**

##### **DE LOS MONTOS Y MODALIDADES**

**ARTÍCULO 32.-** El inspector de alcoholes podrá imponer las siguientes sanciones:

I. Multa hasta con 100 días de salario mínimo al expendedor que sea sorprendido por primera vez cometiendo las siguientes infracciones:

- a) Abstenerse de informar a la autoridad competente y/o tolerar acontecimientos que dañen la integridad física de los clientes en su establecimiento;
- b) Operar en alguna modalidad distinta a la licencia autorizada;
- c) Utilizar la vía pública para la venta de los productos con contenido alcohólico o para la preparación de alimentos;
- d) Vender bajo la modalidad de pago por una cuota fija y consumo libre;
- e) Servir bebidas alcohólicas para que sean consumidas en el exterior del establecimiento;

II. Multa hasta con 200 días de salario mínimo, al expender reincidente en las conductas descritas en la fracción anterior;

III. Multa hasta con 250 días de salario mínimo, para aquel expendedor que sea sorprendido por primera vez cometiendo las siguientes infracciones:

- a) Permitir el acceso a menores en establecimientos no autorizados.
- b) Permitir el acceso a hombres o mujeres, según sea el caso, cuando este prohibido por el giro del establecimiento;
- c) Vender bebidas fermentadas, destiladas y/o licores fuera de los horarios, días o lugares establecidos;
- d) Permitir el consumo en el interior de los establecimientos cuando se cuenta con licencia para venta en envase cerrado; y
- e) Permitir el acceso a miembros de la fuerza armada o policíaca que con uniforme, de la corporación a que pertenecen, consuman productos con contenido alcohólico.

IV. Multa hasta con 250 días de salario mínimo a los expendedores que sean sorprendidos en:

- a) Reincidir en las conductas descritas en la fracción anterior; y
- b) Vender bebidas fermentadas, destiladas y/o licores en modalidad distinta a las contempladas en este Reglamento o sin la licencia y/o el refrendo correspondiente;

V. Arresto administrativo, hasta por treinta y seis horas, a los propietarios, encargados y/o empleados de los establecimientos a que se refiere el presente Reglamento, que obstruyan de cualquier forma las labores de la autoridad;

VI. Clausura temporal hasta por 30 días naturales:

- a) A los establecimientos que no cumplan con las normas respectivas;
- b) Cuando se sorprenda por primera vez a un expendedor vendiendo bebidas adulteradas;
- c) Vender o tolerar la venta y/o consumo de drogas o sustancias prohibidas; y
- d) Vender bebidas fermentadas, destiladas y/o licores sin la licencia o sin el refrendo correspondiente.

VII. Clausura definitiva y cancelación de la licencia para el caso de reincidencia de los supuestos señalados en la fracción anterior;

VIII. Multa hasta con 200 días de salario mínimo o arresto a quien:

a) Ingieran bebidas alcohólicas en vehículos durante su trayecto; y

b) Adquiera bebidas alcohólicas en establecimientos o en horarios no autorizados.

Las sanciones a que se refiere este artículo podrán imponerse conjunta o separadamente sin que en ningún caso exceda la multa equivalente a 200 días de salario mínimo.

**ARTICULO 33.-** Cualquier otra violación a este ordenamiento distinta a las señaladas en este capítulo, se sancionara con multa de hasta 250 días de salario mínimo general vigente en el Municipio.

**ARTICULO 34.-** La Dirección de la Policía Preventiva Municipal, al conocer de conducta que representen violaciones a este Reglamento deberá ser del conocimiento del Departamento Municipal correspondiente de tal situación, para que en el sitio se constituya el personal autorizado y levante las actas correspondientes de conformidad con lo previsto en este ordenamiento.

**ARTÍCULO 35.-** Por lo que se refiere a las sanciones contempladas en el artículo 35 de este Reglamento, la autoridad las impondrá atendiendo a las siguientes circunstancias:

I. Afectación de los principios a que se refiere este ordenamiento;

II. Magnitud del incumplimiento del Reglamento;

III. Causas que dieron motivo a la infracción; y

IV. Circunstancias económicas, sociales y antecedente del infractor.

**ARTICULO 37.-** No se aplicará la sanción señalada en el inciso de la fracción 1. del artículo 35 de este ordenamiento, cuando el dueño el dueño o el encargado del establecimiento de aviso oportuno a la autoridad correspondiente de las irregularidades que se presenten.

**ARTICULO 38.-** Corresponderá a los Jueces Municipales calificar la sanción en la fracción V y VIII del artículo 35 de este Reglamento.

## **CAPITULO SEGUNDO DE LOS RECURSOS Y DE LA DENUNCIA POPULAR**

**ARTÍCULO 39.-** Los actos y resoluciones dictados por la autoridad en ejecución del presente Reglamento, podrán recurrirse mediante los procedimientos que para tal efecto señala el código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza y demás disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 40.-** Toda persona tendrá derecho a denunciar cualquier hecho que constituya un incumplimiento a este Reglamento y a recibir una respuesta por escrito de las indagaciones a que llegue la autoridad.

### **TRANSITORIO**

**PRIMERO:** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, independientemente de que se haga lo propio en la gaceta Municipal.

**SEGUNDO:** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto por el presente Reglamento.

**TERCERO:** Se otorga un termino de 30 días contados a partir de la fecha de vigencia del presente Reglamento para que los establecimientos redicen las adecuaciones necesarias que señalan en el mismo.

Trascrito con anterioridad en el cuerpo de la presente acta de sesión de cabildo y se derogan las disposiciones emitidas por el Ayuntamiento con anterioridad al presente ordenamiento.

Solicítese al C. Secretario de Gobierno del Estado, se sirva girar las instrucciones que tenga a bien disponer a fin de que sea publicado el presente ordenamiento en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Imprimase, notifíquese y publíquese en el órgano oficial de difusión de este Gobierno Municipal y el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el salón de sesión ordinaria acta No. 62/6-05-08 del Ayuntamiento Municipal de Abasolo en la ciudad de Abasolo el día 06 del mes del 05 del año 2008.

**C. JUAN MANUEL LERMA SANDOVAL  
EL PRESIDENTE MUNICIPAL**

**EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO  
C. HECTOR MANUEL RODRIGUEZ CAMPOS**